

CFPO	BARCO	MAT.	FOLIO	PUERTO BASE
15470	LOS ANGELES	HU-2	1634	SANLUCAR DE BARRAMEDA
25171	LOS ENEBRALES	HU-3	1-02	PUNTA UMBRIA
26368	MARIA NAZARET PRIMERO	HU-1	4-05	AYAMONTE
14773	MARIA TINOCO	HU-3	1453	ISLA CRISTINA
25341	MARIA Y MANUEL	HU-2	16-02	ISLA CRISTINA
25172	MAROANLO	HU-2	28-01	PUNTA UMBRIA
6211	MASIL	VILL-5	532	SANLUCAR DE BARRAMEDA
26012	MIGUEL Y ROCIO	HU-2	9-04	ISLA CRISTINA
24822	MIGUELIN MARTIN	HU-3	8-00	PUNTA UMBRIA
24596	NAVALGARVE PRIMERO	HU-2	14-99	AYAMONTE
23032	NUESTRA SEÑORA ROSARIO	SE-1	1-95	SANLUCAR DE BARRAMEDA
23805	NUESTRA SEÑORA REGLAMARIA	HU-2	3-96	ISLA CRISTINA
22643	NUEVO BAHIA BLANCA	AL-2	1833	LEPE
24236	NUEVO CERESO	HU-2	3-99	ISLA CRISTINA
23681	NUEVO DESIREE	HU-2	1-97	PUNTA UMBRIA
25622	NUEVO HERMANOS GOMEZ	HU-2	14-03	ISLA CRISTINA
25821	NUEVO HERMANOS REYES	HU-2	27-03	ISLA CRISTINA
26725	NUEVO HERMANOS TORIBIA	HU-3	6-04	PUNTA UMBRIA
26386	NUEVO JOANA	HU-3	10-04	PUNTA UMBRIA
25467	NUEVO JONATHAN	HU-1	1-02	AYAMONTE
25448	NUEVO LUJAN	HU-2	19-02	HUELVA
25371	NUEVO MARIA CRISTINA	HU-2	11-02	AYAMONTE
25163	NUEVO MARTA	HU-2	25-01	ISLA CRISTINA
24083	NUEVO SAN GERMAN	SE-1	4-98	CHIPIONA
25428	NUEVO SANDOKAN	HU-3	6-02	ISLA CRISTINA
26615	NUEVO SANTA RITA	HU-3	4-05	PUNTA UMBRIA
25088	NUEVO SEGUNDO SERGIO	HU-2	11-01	LEPE
25580	NUEVO VILLA CASADO	HU-3	12-02	PUNTA UMBRIA
23658	NUÑEZ SERRANO	HU-2	7-97	PUNTA UMBRIA
26585	ORTEGA GONZALEZ	HU-3	7-05	PUNTA UMBRIA
25276	PACO TORREVIRO	HU-3	5-02	PUNTA UMBRIA
26763	PAPA JULIN	HU-2	02-06	ISLA CRISTINA
24191	PAQUI	HU-3	3-99	PUNTA UMBRIA
25296	PEDRO PASCUAL TERCERO	HU-2	8-02	ISLA CRISTINA
26140	PITI PRIMERO	SE-1	14-03	SANLUCAR DE BARRAMEDA
26807	PITI SEGUNDO	SE-1	15-03	LEPE
24413	PONCE HERMANOS	HU-2	8-99	LEPE
25385	PUNTA UMBRIA PRIMERO	HU-3	9-02	PUNTA UMBRIA
20837	RAISJOMAN	HU-3	1512	PUNTA UMBRIA
53682	RAMON	HU-1	839	SANLUCAR DE BARRAMEDA
26693	RIERA MARTIN	HU-3	8-05	PUNTA UMBRIA
11618	RIO DE LA PLATA	HU-2	1218	SANLUCAR DE BARRAMEDA
23396	ROCIO MIGUEL ANGEL	HU-2	2-95	ISLA CRISTINA
23881	SANTA POLA	HU-2	3-98	ISLA CRISTINA
25659	SEBASTIAN EL CATALAN	HU-3	16-02	PUNTA UMBRIA
23903	SEGUNDO CAPRICHIO	HU-2	4-98	ISLA CRISTINA
25342	SEGUNDO CARMEN MIGUEL	HU-2	17-02	ISLA CRISTINA
24219	SEGUNDO CATANO	HU-3	2-99	PUNTA UMBRIA
26602	SEGUNDO FELIBEAS	HU-3	2-05	PUNTA UMBRIA
25754	SEGUNDO FRANLAU	HU-3	11-02	AYAMONTE
24763	SEGUNDO GOMEZ SANTANA	HU-2	8-00	LEPE
25174	SEGUNDO HERMANOS AGUILERA	HU-2	24-01	ISLA CRISTINA
25000	SEGUNDO LUCIA CERESO	HU-2	5-01	ISLA CRISTINA
25037	SEGUNDO LUISA CARMONA	HU-3	13-00	PUNTA UMBRIA
26513	SEGUNDO MAFLOR	HU-2	13-05	ISLA CRISTINA
23451	SEGUNDO SIEMPRE JUANA	HU-1	5-96	AYAMONTE
24608	SERRANO PRIMERO	HU-2	11-99	SANLUCAR DE BARRAMEDA
24994	SERRANO SEGUNDO	HU-2	8-01	SANLUCAR DE BARRAMEDA
11430	SERVIOLA TRES	VILL-3	8638	PUNTA UMBRIA
25533	SUR ATLANTICO	HU-2	12-02	SANLUCAR DE BARRAMEDA
10312	TINOCO	HU-1	887	ISLA CRISTINA

CFPO	BARCO	MAT.	FOLIO	PUERTO BASE
26319	VAQUIÑA	SE-1	1-05	SANLUCAR DE BARRAMEDA
9883	YOLANDA	SE-1	768	SANLUCAR DE BARRAMEDA

CONSEJERÍA DE SALUD

ORDEN de 30 de marzo de 2007, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los Médicos de Familia y Pediatras que prestan sus servicios en los centros de atención primaria, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el sindicato USCAL, ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar a la totalidad del personal Médico de Familia y Pediatras que prestan sus servicios en los centros de atención primaria del Sistema Nacional de Salud los días 10 de abril de 2007 y 10 de mayo de 2007, desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas, en ambos casos.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal Médico de Familia y Pediatras que prestan sus servicios en los centros de atención primaria, presta un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

D I S P O N G O

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad del personal Médico de Familia y Pediatras que prestan sus servicios en los centros de atención primaria, los días 10 de abril de 2007 y 10 de mayo de 2007, desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas, en ambos casos, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de servicios sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de marzo de 2007

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

ANEXO I

Dispositivos de Cuidados críticos y de urgencias: 100% de la plantilla.

En Consultorios donde haya médico de familia: 1 médico de familia.

En Centros de Salud donde haya 2 médicos de familia: Si su horario es de mañana y tarde 1 médico de familia por la mañana y 1 médico de familia por la tarde, si su horario sólo es de mañana, un médico de familia.

En Centros de Salud donde haya de 3 a 6 médicos de familia: Dos médicos de familia de mañana y uno de tarde.

En Centros de Salud donde haya de 7 a 10 médicos de familia: Tres médicos de familia de mañana y dos de tarde.

En Centros de Salud donde haya más de 10 médicos de familia: Cuatro médicos de familia de mañana y tres de tarde.

PEDIATRAS

En Centros de Salud donde haya 1 pediatra: 1 Pediatra.

En Centros de Salud con más de 1 pediatra: 2 Pediatras, cubriendo atención sanitaria mañana y tarde, si la atención sanitaria del centro cubre las tardes de forma ordinaria.

ORDEN de 2 de abril de 2007, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Atento Teleservicios España, S.A., mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el sindicato CGT, ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar a la totalidad de los trabajadores de la empresa Atento Teleservicios España, S.A., los días 2 de abril

entre las 00,00 horas y las 02,00, entre las 11,00 horas y las 13,00 horas y entre las 17,00 horas y las 19,00 horas y el día 16 de abril de 2007 desde las 00,00 y las 24,00 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Atento Teleservicios España, S.A., en cuanto encargada del servicio de cita previa telefónica del Servicio Andaluz de Salud, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

D I S P O N G O

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a los trabajadores de la empresa Atento Teleservicios España, S.A., encargados de la prestación del servicio de cita previa telefónica del Servicio Andaluz de Salud, los días 2 de abril entre las 00,00 horas y las 02,00, entre las 11,00 horas y las 13,00 horas y entre las 17,00 horas y las 19,00 horas y el día 16 de abril de 2007 desde las 00,00 y las 24,00 horas, oídas las partes afectadas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.